

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5082.

Artículo de oficio.

Núm. 587.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—A fin de que los ayuntamientos puedan llevar á efecto la actual quinta dentro de los plazos señalados en la Real orden de 20 de este mes inserta en el Boletín oficial número 5080, se publican á continuación el repartimiento hecho por la Exma. Diputación provincial entre los pueblos de estas islas del cupo de 633 hombres que deben aprontar, y el sorteo de decimas que en aquel han resultado.

Sin embargo de las terminantes prescripciones de la referida Real orden, guiado por el deseo de que tan interesante servicio se verifique con la debida puntualidad, he creído oportuno hacer á los ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º A tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª de la repetida Real orden, procederán al acto del llamamiento y declaración de soldados el domingo 4 del próximo mes de junio y siguientes necesarios con estricta sujeción á lo prevenido en la ley de reemplazos vigente.

2.º Tendrán presente que las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar esención del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al re-

ferido día 4 de junio próximo.

3.º Recuerdo muy especialmente á los ayuntamientos hagan entender á los mozos, aun á aquellos que se exceptuen por inútiles ó por falta de talla, la necesidad de esponer las escepciones legales que crean asistirles en el acto de ser llamados, á fin de que puedan ser tomadas en consideración por el consejo provincial, anotandolas en el acta por mas improcedentes que les pareciesen.

4.º Tambien les recomiendo adviertan á los mozos que se consideren agraviados por los fallos que dicten respecto de las exenciones que hubiesen propuesto, la necesidad en que se hallan de espresar al alcalde por escrito ó de palabra su intención de reclamar al consejo provincial, cuidando muy especialmente de entregarles la certificación correspondiente á tenor de lo prescrito sobre el particular en los artículos 100 y 101, de la ley.

5.º Toda vez que la declaración de soldados ha de empezar en todos los pueblos el repetido día 4 de junio próximo, segun prescribe la regla 5.ª de la mencionada Real orden de 20 de este mes, así los ayuntamientos como los mozos interesados en las operaciones del pueblo ó pueblos con los cuales hayan sorteado decimas, podrán nombrar respectivamente comisionados para intervenir y presenciar aquellas.

6.º No olvidarán de remitir con el espediente de declaración de soldados las listas en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de sus respectivos cupos, y la relación de edades de los mismos, formadas con estricta sujeción á lo prescrito en las reglas 8.ª y 9.ª de la espresada Real orden.

7.º Los comisionados que nombren los ayuntamientos para la entrega de sus cupos en caja, cuidarán de presentar en su caso los documentos correspondientes á los mozos que deban serle admitidos en deducción de sus cupos por hallarse com-

prendidos en alguno de los diferentes casos que prescribe el artículo 74 de la ley: no olvidando de presentar tambien al consejo una relación nominal de los mozos declarados soldados y suplentes con espresión de los números que les tocó en el sorteo, y otra de los que eximidos por el ayuntamiento sean reclamados para que el mismo consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.

8.º Los mismos comisionados ademas de venir provistos de los documentos que quedan espresados y de los que prescribe el artículo 106 de la ley, cuidarán de presentar las filiaciones de los soldados y suplentes por duplicado, consignandose en ellas la serie á que pertenezcan por razón de su edad, no olvidando las de los mozos que figuren en la relación que se indica en la precedente prevencion en concepto de reclamados.

9.º Les recomiendo que en los espedientes que instruyan para justificar los defectos físicos ó enfermedades que padezcan los quintos, y en los que promuevan para acreditar la pobreza de sus padres, hermanos ó abuelos, tengan presente las repetidas órdenes que al efecto se les han comunicado por este gobierno y por el consejo provincial, á fin de evitar las dilaciones y entorpecimientos que vienen á redundar en perjuicio de los interesados y aumentan el gravamen de los fondos municipales.

10.º Con el objeto de que la admisión de sustitutos no ofrezca inconveniente por falta de la documentación necesaria, los señores alcaldes harán entender á los mozos que deseen sustituirse, que ademas de los datos y certificaciones que se espresan en el capítulo 16 de la ley, deben presentar copia de la escritura del contrato en la que se espese la cantidad entre ellos estipulada, segun se halla prescrito en la Real orden de 30 de agosto de 1864 inserta en el Boletín oficial núm. 4970.

11.º De acuerdo con el consejo provincial, y con arreglo á lo mandado en la prevencion 11.ª de la repetida Real orden,

he dispuesto que los quintos y suplentes de los pueblos de Alaró, Alcudia, Algayda, Artá, y Bañalbufar, se presenten para ser entregadas en caja, que se hallará establecida en una de las piezas de este gobierno de provincia el día 19 de junio próximo venidero á las ocho de la mañana. Los de Binisalem, Campanet, Campos, Capdepera, Esporlas y Establiments, el día 20. Los de Felanitx, Inca, Bugar, Lloseta y Deyá, el día 21. Los de la ciudad de Ibiza y pueblos de la misma isla el día 22. Los de Llummayor, Sta. Margarita, María, Sta. María, Marratxí, Montuiri, el día 23. Los de Buñola, Calvia, Costix, Estallencs, San Juan y Escorca el día 24. Los de Sta. Eugenia, Llubi, Puigpuent, Vallde-mosa y Villafranca, el día 25. Los de Manacor, San Lorenzo, Muro y Petra, el día 26. Los de Pollensa, Porreras, La Puebla y Son Servera el día 27. Los de Santany, Sansellas, Selva, y Sineu, el día 28. Los de Andraitx, Soller y Fornalutx el día 29. Los de la isla de Menorca el día 30 del mismo junio y 1.º de julio siguiente. Los de Palma los días 2 y 3.

Me prometo del celo de los alcaldes y ayuntamientos llevarán á efecto las operaciones de la actual quinta con la mas estricta legalidad y exactitud, sin dár lugar á prevenciones de ninguna clase. Palma 29 de mayo de 1865.—El gobernador interino.—Ricardo de las Cuevas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Repartimiento de los seiscientos treinta y tres mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los 35.000 hombres decretado por las cortes y sancionado por S. M. en 19 del actual sobre el alistamiento y sorteo de 1865, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido, y del pueblo á quien ha tocado el entero en el sorteo de quebrados.

ISLA DE MALLORCA.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en enero de 1864, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar. Lists various towns like Alaró, Alcudia, Algaida, etc., with their respective counts.

ISLA DE MENORCA.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en enero de 1864, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar. Lists towns like Alayor, Ciudadela, Ferrerías, etc.

ISLA DE IBIZA.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en enero de 1864, Número de hombres y décimas, and Número de soldados que deben aprontar. Lists towns like San Antonio, Id. Eulalia, Formentera, etc.

RESUMEN.

Summary table with 4 columns: Isla (Mallorca, Menorca, Ibiza), Total mozos, Total hombres y décimas, and Total soldados.

Palma 29 de mayo de 1865.—El Presidente.—Gabriel Verd.—P. A. de la D.—Luis Castellá secretario.

Nota espresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo prescrito en la ley de reemplazos vigente, de los pueblos que han entrado en ellas y de los números que han cabido á cada uno.

Primer sorteo.

Table listing the first draw results for various towns like Algaida, Felanitx, etc., with their respective numbers.

2.º

Table listing the second draw results for towns like San Juan Bautista, Alcudia, etc.

Table listing the third draw results for towns like Alcudia, La Puebla, etc.

Table listing the fourth draw results for towns like Inca, Binisalem, etc.

Table listing the fifth draw results for towns like Buñola, Esporlas, etc.

Table listing the sixth draw results for towns like Sansellas.

Table listing the seventh draw results for towns like Sansellas, Llubí, etc.

Table listing the eighth draw results for towns like Alaró, Sta. Eugenia, etc.

Table listing the ninth draw results for towns like Sta. Maria, Marratxí, etc.

Table listing the tenth draw results for towns like Alayor, San José, etc.

Table listing the eleventh draw results for towns like Manacor, Mercadal, etc.

Table listing the twelfth draw results for towns like Bañalbufar, Andraitx, etc.

Table listing the thirteenth draw results for towns like Muro.

Maria	9
Maria	4
Maria	1
Muro	10
Maria	5
Maria	8
Muro	3
Maria	7
Muro	6
Buger	4
Buger	8
Escorca	2
Escorca	11
Buger	10
Buger	3
Escorca	6
Buger	7
Escorca	9
Buger	5
Santañy	8
Campos	4
Santañy	2
Campos	5
Campos	1
Campos	7
Santañy	3
Santañy	10
Campos	6
Campos	9
Costix	9
Costix	1
Lloseta	5
Lloseta	10
Costix	2
Lloseta	7
Lloseta	3
Costix	6
Costix	4
Costix	8
Soller	1
Soller	2
Fornalutx	9
Soller	5
Fornalutx	8
Fornalutx	6
Fornalutx	4
Fornalutx	7
Fornalutx	3
Soller	10
San Lorenzo	2
San Lorenzo	5
San Lorenzo	1
San Juan	4
San Lorenzo	6
San Juan	3
San Lorenzo	10
San Juan	7
San Juan	9
San Lorenzo	8
Valldemosa	1
Valldemosa	8
Palma	5
Valldemosa	7
Palma	3
Valldemosa	9
Palma	10
Valldemosa	2
Valldemosa	4
Palma	6

Llullmayor	2
Villafranca	6
Villafranca	8
Llullmayor	8
Llullmayor	10
Villafranca	9
Llullmayor	3
Llullmayor	4
Villafranca	1
Llullmayor	7
Estallencs	4
Estallencs	7
Pollensa	1
Pollensa	9
Pollensa	6
Estallencs	2
Pollensa	5
Estallencs	3
Pollensa	10
Pollensa	8
Ferrerias	4
Ibiza	10
Ferrerias	1
Ibiza	5
Ibiza	3
Ibiza	6
Ferrerias	7
Ferrerias	9
Ferrerias	2
Ferrerias	8
Calviá	7
Artá	1
Calviá	9
Artá	10
Calviá	3
Artá	6
Artá	4
Calviá	2
Calviá	8
Artá	5
Ciudadela	9
Ciudadela	2
Ciudadela	3
Ciudadela	1
Ciudadela	5
Ciudadela	8
Ciudadela	10
Deyá	4
Ciudadela	7
Formentera	6
Petra	29
Mahon	20
Sineu	21
Santa Margarita	23
Santa Margarita	7
Petra	28
Santa Margarita	2
Petra	17
Sineu	27
Mahon	14
Sineu	25
Mahon	13
Sineu	24
Petra	19
Sineu	4
Santa Margarita	12
Mahon	3
Selva	22
Petra	30

Santa Margarita	11
Mahon	18
Santa Margarita	5
Santa Margarita	8
Petra	26
Sineu	1
Mahon	10
Mahon	16
Sineu	6
Mahon	9
Petra	15

Palma 29 de mayo de 1865.—El presidente, Gabriel Verd.—P. A. de la D.—Luis Castella, secretario.

Núm. 588.

Construcciones civiles.—Alineaciones de Calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la rectificación de la alineación de la calle titulada de Zagrana en esta ciudad, cuyo ancho mínimo que se dará á la referida via será el de seis metros, y las líneas las que van marcadas en el plano con tinta azul; se anuncia al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos que se publican en esta ciudad, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo fin estará el plano de manifiesto en la secretaría. Palma 29 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 589.

Construcciones civiles.—Alineaciones de Calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineación de la calle de Armengol, en esta ciudad, á cuya via se le marca el ancho mínimo de seis metros, se anuncia al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos que se publican en esta ciudad, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo fin estará el plano de manifiesto en la secretaría. Palma 29 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 590.

Construcciones civiles.—Alineaciones de Calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineación de la calle de Bordoy en esta ciudad, á cuya via se le marca el ancho de seis metros con líneas de tinta azul en el plano de la misma; se anuncia al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos que se publican en esta ciudad, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les parezca y ofrezca dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo fin estará el

plano de manifiesto en la secretaría. Palma 29 mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 591.

Construcciones civiles.—Alineaciones de Calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineación de la calle de las Teresas en esta ciudad, á cuya via se le marca el ancho mínimo de seis metros; se anuncia al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos de esta ciudad, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín, á cuyo fin estará el plano de manifiesto en la secretaría. Palma 29 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 592.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de mayo de 1850, inserto en el Boletín oficial número 2,705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Rs. cént.
Racion de pan de libra y media.	78
Fanega de cebada.	24
Quintal de paja.	7 24
Quintal de aceite.	203 32
Quintal de leña.	4
Quintal de carbon.	16

Palma 29 de mayo de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 593.

CAPITANIA GENERAL.
DE LAS ISLAS BALEARES.
Orden general del 29 de mayo de 1865 en Palma.
E. M.—Seccion 1.ª—Núm. 54.

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra en 8 del actual trasladada al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—Siendo muy frecuentes las instancias dirigidas á este ministerio por los cadetes de los diferentes colegios en solicitud de pasar á continuar sus estudios de uno á otro establecimiento de instruccion y no habiendo establecida regla ni prescripcion alguna á que deban sugetarse dichos pases; la reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la junta consultiva de Guerra á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver: 1.º Los cadetes de infanteria y caballeria podran pasar al colegio de artilleria ó escuelas especiales de ingenieros ó E. M. del

ejército, previo el exámen y con sujeción, á las prescripciones establecidas en los reglamentos de dichos cuerpos y reales órdenes vigentes. 2.º Los mismos cadetes podrán solo verificarlo respectivamente de una á otra de infantería y caballería por permuta y previo exámen de los semestres cuyo abono soliciten, por haberlos cursando en el colegio de que deseen salir. 3.º Queda prohibido el pase á las armas de infantería y caballería á los cadetes de artillería y alumnos de ingenieros y estado mayor que no sean oficiales. 4.º Los oficiales alumnos de artillería, ingenieros y Estado mayor, podrán pasar á las armas generales á menos que por su desaplicación ó comportamiento sean perjudiciales para el servicio militar, pero sin contar en el arma en que ingresen mayor antigüedad que la de la fecha de la concesión del pase.—De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad. El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada

Núm. 594.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el mercado público de esta ciudad establecido en la Plaza Mayor, por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, bajo el tipo de ciento y doce mil reales vellón.

1.º El empresario no podrá pedir la venta en la plaza, de los géneros que se acostumbra vender en la antigua carnicería, en la alhondiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el ayuntamiento reservándose este poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, y no podrá exigir el conductor ningun derecho de los que se hallen establecidos.

2.º Las mesas de vender carne y tocino estarán colocadas y distribuidas en los puntos y en el modo que designe el señor alcalde ó teniente de alcalde encargado del Almotacen, sin perjuicio de hacer las alteraciones que la necesidad ó el mejor servicio público reclamen.

3.º En las mesas donde se venda tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embuchados de todas clases, frescos, pero no se hará venta simultanea de tocino y embuchados frescos con tocino y embuchados secos.

4.º Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea á un mismo tiempo.

5.º Se prohibe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta, procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carne de ninguna especie que pueda dañar la salud de este por ser procedentes tal vez de animales enfermos. Pero se permitirá entrar en el depósito ó vayan á las

mesas, carnes que procedan del depósito de la carnicería antigua, satisfaciendo no obstante por ellas el derecho que corresponde.

6.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de este arbitrio nueve cuartos diarios por cada traste que ocupen; pero no se considerará como local ocupado el que se destine entre las mismas mesas para pasadizos.

7.º Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin escluir las de buey, á cuyo fin deberán los cortantes nombrar una persona de su confianza que se encargue de una de las dos llaves de la puerta de dicho depósito; y la otra la conservará el empresario, prohibiéndose la venta de toda clase de carnes que no hayan sido introducidas en dicho depósito: las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el señor alcalde: la hora de abrir el depósito será la que señale el señor alcalde ó teniente encargado del almotacen, quienes segun las estaciones y para la mejor conservacion de la carne podrán permitir que las reses no entren en el depósito y se coloquen en las mesas de la plaza para el conveniente orco, sin perjuicio de los derechos de depósito, siendo su custodia á cuenta de los propietarios.

8.º Para el depósito se pagarán por cada res vacuna doce cuartos, y dos cuartos por cada res menor sea de la clase que fuere; y el ganado de cerdo pagará un sueldo por cabeza pasando de cuatro arrobas y tres cuartos no alcanzando á este peso.

9.º La entrada y salida en la plaza, de los carruages y caballerías, será por los puntos y horas que la autoridad local señale.

10. Se prohibe vender ningun género en la plaza sin que haya ocupado traste.

11. Cada vendedor pedirá y pagará el puesto que le acomode sea de la clase que fuere con sujeción á las reglas que se establecen en el presente plan, y el conductor deberá dar á cada uno el puesto que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con géneros ó frutos, y la ocupacion de un día dará preferencia para la del siguiente, mientras otra cosa no disponga la autoridad para el mejor órden y distribucion de la plaza.

12. La barra ó barras en donde se vende la caza y tambien deberán venderse los tordos en mayor cantidad de una docena, se colocarán donde disponga el señor alcalde ó teniente encargado del almotacen. Los trastes de dichas barras los formarán cada clavo en ellas, fijado, pudiendo únicamente colocar dos piezas de caza sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, y dos docenas de tordos. Por cada traste ó clavo se pagará tres cuartos y podrá usarse de él sin otro pago hasta las doce de la mañana; sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza. En el caso de que las barras colocadas no sean bastantes para la colocacion de toda la caza que se ofrezca en venta, el señor teniente de alcalde encargado del almotacen dispondrá el modo como haya de colocarse la caza para su venta.

13. Los puestos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras tendrán siete palmas de largo y cinco de ancho y pagarán ocho cuartos, sin que sea objeto de pago alguno el local que la autoridad destine para pasadizos.

14. Los trastes debajo del tinglado de madera que son de columna á pylon y de pylon á columna y miden la mitad del fondo, adeudan doce cuartos siempre que se coloquen en primera fila á lo mas tres cuévanos, portadoras ó estantes, en segunda fila por igual número ó menor ocho cuartos, y cuatro en tercera. Las verduleras, solo abonarán diez cuartos no comprendiéndose en esta escepcion las patatas.

15. Los intercolumnios del caserío no serán ocupados para puestos de venta sino en el caso de suma necesidad, y cuando este ocurra, el alcalde ó sus delegados fijarán las dimensiones de cada puesto por el cual se pagará diez cuartos, entendiéndose que siempre entre columna y columna ha de haber un paso libre para el público, y que el mismo puesto de venta no podrá introducirse en el fondo del pórtico.

16. En la calle inmediata al intercolumnio de la pescadería habrá tambien puestos que tendrán de largo la mitad de columna á columna, y de ancho cinco palmas, y pagarán nueve cuartos.

17. Los demas puestos de la plaza á derecha é izquierda de la calle de San Miguel que la atraviesa, dejando siempre las calles necesarias para el paso segun la costumbre y disposiciones del señor alcalde y sus delegados, tendrán siete y medio palmas en cuadro, y pagarán ocho cuartos.

18. Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion y fijacion de puestos ó su pago serán decididas por el señor alcalde ó teniente de semana, sin ulterior recurso.

19. La persona ó personas que vendan deberán estar incluidas dentro los puestos que quedan marcados.

20. Será lícito pedir la ocupacion de medio traste y por él se pagará la mitad de lo designado al completo. Sucediendo que estando tomados todos los puestos y se presentaren todavia vendedores, y ocurriese que alguno de estos puestos no estuviesen enteramente ocupados y pudiesen serlo en una mitad por otro vendedor, se cederá á este dicha mitad quien pagará al primero la mitad tambien de lo que hubiese satisfecho; y si sucediere tambien que estuviesen ocupados todos los puestos de clase inferior y no los de la superior y hubiere demanda de aquellos, en este caso se hará entrega de los superiores con pago del derecho señalado á los inferiores.

21. En los dias de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, los vendedores del mercado podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

22. El ayuntamiento entregará al empresario cincuenta y dos bancos de madera, largos y cincuenta y cuatro bancos cortos, y ademas veinte y cuatro almudes y medios almudes para servicio de la plaza, lo que, y demas útiles que se le entregarán bajo inventario, deberá devolver al fin del arrendamiento en estado útil, debiendo responder de los que se le inutilicen y por el deterioro que puedan haber sufrido los demas deberá satisfacer la cantidad de sesenta reales.

23. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad y á mas estará sujeto á la multa que tenga á bien imponerle el señor teniente

de alcalde encargado de almotacen conforme á la ley. Si los vendedores dejaren de pagar la cantidad que adeudan por su respectivo puesto separándose de la plaza sin haberla satisfecho incurrirán tambien en la multa que les imponga el señor alcalde conforme á ley.

24. Dicho empresario tendrá la obligacion bajo su responsabilidad á que no estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado ni en los mojones del centro de la plaza.

25. Será obligacion del empresario tener barrida y limpia asi la plaza como el piso de los tinglados y la pieza del depósito de carne y la que sirve de reposo conservando el aseo de estos, debiendo blanquear las paredes del depósito de carnes al menos cada tres meses y las demas localidades que entran en este contrato, dos veces al año que será en enero y julio comprendiendo en dicho blanqueo los techos de dichas localidades y soportarles de la parte del caserío, asi como quitar las telarañas que se formaren en los techos de los mismos; la plaza deberá tenerla limpia á las cuatro y media de la mañana en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre y á las seis y media de la misma en los demas meses; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujeción á lo dispuesto en la compilacion municipal. Ademas deberá el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en las dias veinte, veinte y uno y veinte y dos de diciembre desde oraciones hasta las diez de la noche con sesenta reberberos y diez tederos y los dias veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos en las mismas horas. La colocacion de reberberos y tederos será conforme lo disponga la autoridad.

26. Tambien tendrá obligacion el empresario de mantener iluminada la plaza con los tederos que sean necesarios segun sea la estacion y á juicio del señor alcalde ó sus delegados, desde que empiezan á llegar los carros con frutos en dicha plaza.

27. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ú plata por mesadas anticipadas.

28. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deban en ella practicarse, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en la misma plaza ú otros puntos en compensacion de los que se hayan desocupado.

29. Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se le hubiere rematado esta empresa con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto á escepcion de peste ó guerra en esta ciudad.

30. El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raices para evitar el caso de que alguno de estos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

31. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor á los fondos municipales.

32. Dicho empresario en el término de cinco dias despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura cor-

Suple-

respondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será poseionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

33. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria de este cuerpo antes de las 12 de la mañana del viernes 9 de junio próximo, en cuya hora se abrirán dichos pliegos en presencia del señor alcalde, regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiese ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la plaza Mayor, inserta en el Boletín oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma.)

Núm. 595.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis el tinglado para la venta de pescado bajo el tipo de veinte mil reales.

1.^a Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.^a El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo dicho tinglado á escepcion de la boga, caramel, sardina y demas pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuevanos ocupando traste junto á las columnas del tinglado y en el punto ya destinado para la colocacion de las balanzas. Tambien la vendedora que pague por una mesa, si de una vez tiene tanto pescado que no quepa sobre la mesa podrá tener el sobrante dentro de cuévanos puestos sobre un banco á la altura de la mesa y en contacto con esta formando una misma línea y sin impedir el paso.

3.^a Al empresario le proporcionará el ayuntamiento tres bancos de madera justipreciados, para la venta de pescado de corte, los cuales se colocarán para dicho objeto donde la autoridad disponga; y concluido el contrato el empresario previo

tambien justiprecio satisfará al ayuntamiento el perjuicio que hayan sufrido dichos bancos. Si durante el tiempo del contrato fuere necesario reemplazar á alguno ó aumentar el número, lo construirá de su cuenta el empresario y concluido el arriendo quedará á cargo del ayuntamiento pagando éste su valor conforme justiprecio por perritos.

4.^a En el caso extraordinario de que fuere tanta la abundancia de pescado que las mesas y trastes indicados no fuesen suficientes para la venta del pescado, el ayuntamiento les señalará un puesto en dicho tinglado, á cuyo efecto acudirá el empresario al que esté encargado del fiato.

5.^a Las mesas de piedra fria de que trata la condicion segunda se dividirán en dos clases, siendo de primera todas las que hay á la entrada por la calle de San Miguel hasta la ventana que sigue á la fuente, y de segunda las restantes.

6.^a Por cada mesa de primera clase se pagarán cuatro sueldos, y si tan solo se toma media mesa ó menos se pagarán dos sueldos, y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por el todo pagarán seis sueldos. Por cada mesa de segunda clase se pagarán dos sueldos ocho dineros y si tan solo se toma media mesa se pagará un sueldo cuatro dineros y si se añaden cuévano ó cuévanos al lado de la mesa por todo se pagarán tres sueldos cuatro dineros.

7.^a Por cada traste de los mencionados en la condicion segunda se pagarán seis dineros, estos trastes tendrán cada uno la dimension de la columna y la distancia que no impida el paso.

8.^a Las balanzas se colocarán en la forma que lo están en la actualidad.

9.^a El derecho que se señala en las condiciones sexta y septima será por cada día, y si se pasa de puesto inferior á superior pagará la diferencia de valor. Los puestos se darán al primero que los pida y las dificultades que ocurran serán resueltas por el Sr. Teniente de alcalde de semana sin ulterior recurso judicial.

10. En los dias de lluvia y el tinglado de la pescaderia esté desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

11. En el caso de anunciarse al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se dará previo aviso al celador encargado de la plaza, quien se hará cargo de la clase de dicho pescado y de toda su cantidad, disponiendo que la misma venta se efectue en punto determinado sin que por esto se haya de pagar nuevamente importe alguno de traste cuando antes ya se hubiere satisfecho.

12. No se admitirá postura para el arriendo de las mesas y trastes que comprende dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el ayuntamiento.

13. El conductor deberá satisfacer en la depositaria de este ayuntamiento la cantidad porque se le hubiese rematado esta empresa en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

14. El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la depositaria de este ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raices para evitar el que alguno de dichos pagarés no fuese efectivo á su cumplimiento.

15. Será de cargo del conductor el tener limpio asi el piso como las mesas de piedra fria que hay colocados debajo de dicho tinglado con sujecion á lo dispuesto sobre el particular en la compilacion municipal, debiendo pintar una vez el armazon de madera, las bigas de los intercolumnios, todas las persianas, puertas de la fuente y tapadera de la pila que hay debajo de dicho tinglado, como igualmente blanquear las paredes de dicho tinglado dos veces al año que será en enero y julio y cuatro el armazon del mismo, asi como quitar las telarañas que se formasen en los techos del mismo, y para la conservacion de las anillas de hierro donde se colocan las balanzas tanto en las columnas como en las mesas de piedra fria, deberá satisfacer la cantidad de veinte reales.

16. El mismo conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

17. El mozo de cordel ú otra persona semejante no podrá descargar los cuévanos de pescado ni otro objeto alguno sobre las mesas de piedra fria en donde debe venderse el pescado, bajo la multa de seis reales y pago de los perjuicios y daños que causare.

18. Dicho conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza por el valor del remate y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan, con la escritura correspondiente, certificación de hipotecas de la libertad de bienes al fiador con la del mismo rematante con la advertencia de que no será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación accesoria se procederá á nueva subasta á su perjuicio, pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco dias satisface en la depositaria de este ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

19. Dicho conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescaderia, como ni tampoco por el pescado que se venda en el tinglado de la plaza de Atarazanas, y deberá responder de los daños y perjuicios que puedan sufrir asi las mesas como lo demas que comprende dicho tinglado.

20. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescaderia no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado, y sea preciso trasladarlo á otro punto que designe el Sr. Alcalde ó sus delegados, este otro sitio se entenderá subrogado al primero, conciliándose la misma distribucion de trastes; y por toda esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

21. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria de dicho Hltre. cuerpo antes de las doce de la mañana del viernes 9 de junio próximo, en cuya hora se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá una nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cu-

yas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Estade y Sabater.—Juan Luis Gomila secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescaderia inserto en el Boletín oficial número....., conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, abonando al ayuntamiento la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma.)

Núm. 596.

VENTA DE BIENES NACIONALES

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, la finca siguiente:

Remate para el dia 3 de julio de 1865, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia don Francisco de Madrid Dávila y escribano don Miguel Villalonga.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Menor cuantía.—Finca rústica.—Núm. 46 del inventario: Una tierra de cabida una cuarterada un cuarton 75 destres, equivalentes á una hectarea dos áreas y once centiareas, de cuarta calidad, con 7 higueras y 14 algarrobos, que se siembra de cereales en su menor parte, siendo lo restante monte bajo. Está situada en término de Llummayor, entre los puntos llamados la Aresta y el Oratorio de gracia, partido de Palma. La posee la Junta de beneficencia de dicha Villa. Linda, por norte, con tierras de herederos de Juan N (a), Pinaret de Randa; por Oeste, con otras de Antonio Salvá; por Sur, con la de doña Margarita Serra, y por Este, con las de Guillermo Salva. Capitalizada en 970 reales por 42 reales de renta y tasada en 1328 rs tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del

Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la finca que comprende este anuncio no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre el exceso ó falta de cabida y del espediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

6.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.ª Siendo de menor cuantía la finca de que se trata y radicando en el partido de esta capital solo se celebrará el remate en este punto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en en la adquisicion de la finca inserta en el presente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia ó instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de se-

que se enajena, por Norte, con tierras de herederos de Bernardo Clar y otras de don Juan Palou de Comasema; por Oeste, con las de Nadal Vidal, Margarita Lladó y don Gabriel Clar; por Sur, con otras de Julian Lladó, camino llamado de Calapi y tierras de D. Pedro Odon Catañy; y por Este con las de Bernardo Clar, mediante camino. Se halla arrendada á Guillermo Fullana, pagando 1791 rs. 67 cts. en dinero y frutos cuyo arriendo deberá respetar el comprador durante el año agrícola actual ó en que tomare posesion. Capitalizada por dicha renta en 40,312 rs. 60 cts. y tasada en 60,000 rs. por este tipo sale á subasta; en inteligencia que el comprador deberá asumir la obligacion que tiene la Junta de Beneficencia de Llummayor de pagar desde luego al citado D. Pedro Odon Catañy la cantidad de rs. 30.249'65 por frutos de los terrenos que este posee hoy, declarados de su pertenencia por derechos hereditarios, en virtud de sentencia del tribunal competente, y que antes disfrutó aquella Junta; cantidad que el comprador tendrá que satisfacer en un solo pago á buena cuenta del precio del remate, antes de tomar posesion; entregando el importe restante, que será el líquido crédito del ramo de beneficencia, en los diez plazos señalados para estas ventas.

Núm. 597.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirán la finca siguiente:

Remate para el dia 3 de julio de 1865, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Mayor cuantía.—Finca rustica.—Núm. 15 del inventario: El predio rústico nombrado Son Catañy, ó sea la parte que del mismo posee la Junta de Beneficencia de Llummayor en esta Isla, sita en el término de la misma, partido de esta capital, de cabida ciento treinta y cinco cuarteradas, un cuarton, sesenta y un destres, equivalentes á noventa y seis hectáreas, diez y siete áreas, ochenta y una centiáreas, terrenos de cuarta clase de secano destinados al cultivo de cereales, con 50 higueras, 42 almendros, 6 algarrobos, y una porcion del mismo terreno que es monte bajo, de estepas, lentiscal y algunos pinos, infima calidad. Tiene parte de una casa situada en el mismo predio. Existe en el un aljibe al que tiene derecho de agua. D. Pedro Odon Catañy, pero con la obligacion de contribuir en una mitad á los gastos de conservacion. Este interesado, está igualmente obligado á satisfacer por mitad el coste de las paredes de division señaladas con almagro y mojonos desde la casa al aljibe, y á concurrir con igual parte, al gasto que originen el tapiar dos portales de la casa y variar un tabique para dejar incomunicadas las dos porciones en que se halla hoy dividida. Linda la finca

dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la finca que comprende este anuncio no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que á la citada ley se determina.

5.ª Si dentro del término de 2 años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la dicha quinta parte conforme todo á la Real orden de 11 de noviembre de 1863.

6.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en este anuncio.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que den lugar á cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuere rematada la finca, que se adjudicará al mejor postor lo pagará este en la forma anteriormente espresada, siendo los diez plazos del haber de la Junta de Beneficencia en partes iguales de 10 por 100 cada una el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo entrega á los compradores que anticipen uno ó mas plazos: pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Los de menos cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia ó instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que, bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública, superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á escepcion, de las capellanias colativas de sangre.

Palma 15 de mayo de 1865.—El comisionado principal, Casimiro Urech.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.